



AUTO No. **408** DE 2019
(6 DE MAYO)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

El Director Territorial Sur en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio No. S-2019 020303 de fecha 2 de abril de 2019, recibido en esta corporación bajo el radicado ENT- 2328 fechado 02/04/2019, el patrullero JEISON DAVID JAIMES VILLAMIZAR, integrante patrulla de policía fanesca, pone a disposición de esta entidad 180 listones de madera de medidas 4x2 por 3 mts de largo y 120 listones de madera de medidas 4x5 por 2 mts, para un total de 300 listones, los cuales fueron incautados al señor LUIS RAFAEL RIOS SILVA, identificado con CC.No. 84.092.323 expedida en Riohacha, 35 años de edad residente en la carrera 7H # 34B – 35 de Riohacha, el cual la llevaba transportada en un vehículo tipo 350 de color champaña, marca Ford, por la calle 13 con carrera 17 en el barrio centro del Municipio de Fonseca, se realiza la incautación por motivo de no portar la documentación reglamentaria que acredite la legalidad, procedencia y el transporte de la madera.

Que mediante informe de Visita de fecha 02/04/2019 con Radicado Interno Nº INT – 1773 de fecha 15/04/2019, presentado por técnico operativo de esta Dirección Territorial, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 02 de abril de 2019, Miembros de la policía Nacional de Colombia adscritas al municipio de Fonseca del Departamento de La dejó a disposición madera decomisada medio Oficio Nº S- 2019-020303/DISPO 3. ESTPO- 29, la cual se transportaba en un vehículo tipo camión 350 marca FORD de color champaña, carrocería de estacas identificado con placas 620VAV Zulia Venezuela, en el interior de la carrocería llevaba 300 piezas de madera en primer grado de transformación (Varetas y listón) la cual fue incautada el dia 02-04-2019, por Miembros de la policía Nacional de Colombia adscritas al municipio de Fonseca del Departamento de La Guajira, en la calle 13 con carrera 17 del barrio Centro de Fonseca, procediendo a dejar a disposición de la Autoridad ambiental Corpoguajira, con radicado de entrada no 2328 de 02-04-2019 siendo recibida la madera por el Técnico Operativo de la corporación quien realizó los procedimientos técnicos para identificar primero la procedencia de la madera, especie forestal afectada, volumen dimensiones y estado de la misma, entre otros datos de importancia para el adelantar el procedimiento correspondiente.

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

Mediante Oficio Nº S- 2019-020303/DISPO 3. ESTPO- 29, con fecha de 02 de abril de 2019 el suscrito funcionario de la Policía Nacional, el Patrullero JEISON DAVID JAIMES VILLAMIZAR, deja a disposición 300 piezas de madera en primer grado de transformación (Varetas y listón) de la especie Abarcón, los productos incautados en la calle 13 con carrera 17 del barrio Centro de Fonseca el dia 02-04-2019, por Patrulleros integrantes de la Patrulla Estación de Policía de Fonseca, esta madera fue pintada con aceite quemado con los propósitos de impermeabilizarla y ornato, la madera procede según los documentos que presento el conductor LUIS RAFAEL RIOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía numero 84.092.323 expedida en Riohacha y residente en la carrera 7H No 34B – 35 de Riohacha, el presunto infractor no poseía el respectivo salvoconducto único de movilización que otorga la Autoridad Ambiental del Departamento CORPOGUAJIRA. Los productos maderables eran movilizados en un vehículo tipo camión 350 marca FORD de color champaña, carrocería de estacas identificado con placas 620 VAV Estado del Zulia.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En documentación que portaba el conductor la madera fue despachada a nombre de ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.EN.C SIMPLE con Nit 802018003-0 y domicilio en la calle 74 N 56 – 35 de Barranquilla y Celular de contacto 320 5698278 contacto Luis Echeverry, pero la madera se descargaría en la ciudad de Riohacha en la calle 12 con 14.

Se identificó el conductor del vehículo LUIS RAFAEL RIOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía numero 84.092.323 expedida en Riohacha y residente en la carrera 7H N 34B – 35 de Riohacha, quien no portaba la documentación que acredite la legalidad tanto del corte de los árboles como del transporte de la madera. Salvo los documentos que se adjunta a la entrega de la madera por parte de la PONAL.

RELACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

Las personas a las que se les incauto la madera, manifestaron que la madera la cargaron en la finca La Veguita del corregimiento Los Pondores del Municipio de San Juan del Cesar que al parecer es de propiedad de la empresa ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.E.N.C SIMPLE con Nit 802018003-0 para llevarla al municipio de Riohacha Departamento de La Guajira.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

Los productos dejados a disposición de la Dirección Territorial de Corpoguajira fue contado al descargarse para un total de 300 piezas (Varetas y listón) de la especie Saman (*Pithecellobium saman*) perteneciente a la familia FABACEAE. Dicha especie no se encuentran en vía de extinción, puesto que su estado de conservación es de Preocupación Menor (LC) según la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), pero aun así son especies de gran importancia ecológica para la región, puesto que brindan un habitat estable a las especies faunísticas e incluso alimento.

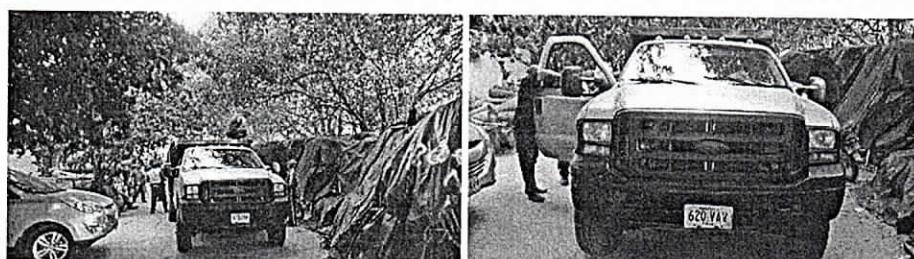
El volumen de madera o producto forestal decomisado es de 3,9 m³ cuyas dimensiones son para listones (0,1 x 0,05 x 3m) 180 unidades con un volumen de 2,7 m³, y 120 en estado de vareta (0,1 x 0,05 * 2m) con volumen de 1,2 m³. La madera es de procedencia de la finca La Veguita del corregimiento Los Pondores del municipio de San Juan del Cesar.

Tabla N°1 Memoria de Cálculo de producto Incautado

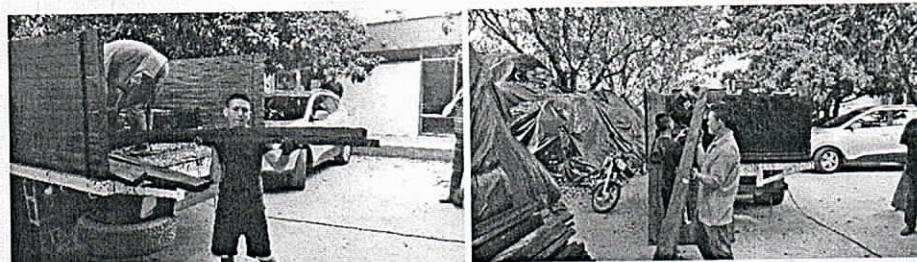
No.	Nombre Común	Nombre Científico	Longitud	Ancho (m)	Espesor	Cantidad	Volumen	Producto
1	Algarrobo	<i>Pithecellobium saman</i>	3	0,1	0,05	180	2,7	Listón
			2	0,1	0,05	120	1,2	Vareta
				TOTAL	0,1	300	3,9	

MOTIVO DEL DECOMISO.

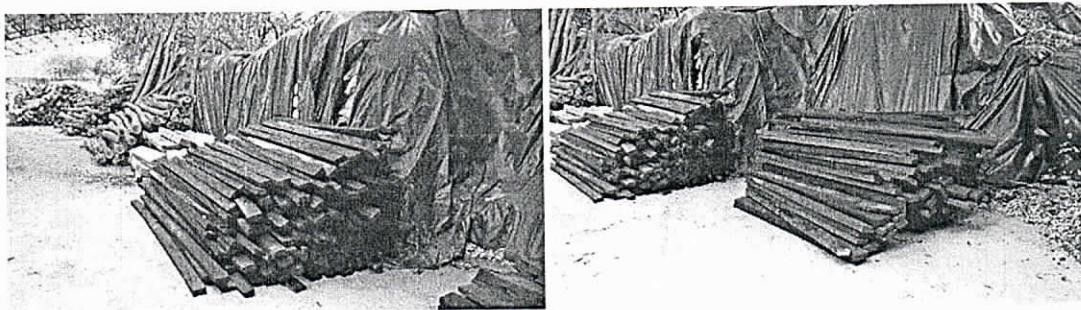
Se realiza la incautación por no presentar el salvoconducto único nacional en línea denominado SUNL.



Dejando a Disposición Madera



Descargue de la madera



Volumen Total de 3,9m³

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que las 300 piezas de madera permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental. Se ubicaron a mano derecha del patio de disposición de productos forestales a unos 10 m de la placa de cemento del parqueadero de vehículos.

OBSERVACIONES

La especie que se reporta en la remisión numero 3 es Algarrobo, pero algunos listones y varetas presentan corteza del árbol de donde procede logrando identificar en el proceso de reconocimiento del producto fue la especie Algarrobo (*Pithecellobium saman*) es una especie predominante, debido a la buena adaptación que han tenido en la zona de vida Bosque seco - Tropical, y que sirven de hábitat y oferta alimenticia a especies faunísticas nativas del ecosistema local, otro aspecto relevante de la especie decomisada en comento es que solamente se da en sitios húmedos entre estos: nacimientos de agua, cabecera de ríos y arroyos, en conclusión zonas de protección de fuentes hidrálicas.

El volumen total de la madera incautada por la PONAL equivale a 3,9 m³, o sea unos 1.653,6 pies tablares. Se anota que la madera al ser impermeabilizada con aceite quemado, su uso, lo más probable sería para cercado.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de la madera decomisada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de 3,9 m³ de madera en piezas de las cuales 180 eran en estado listón con un volumen de 2,7 m³, y 120 en estado de vareta con volumen de 1,2 m³. La madera es de procedencia de la finca La Veguita del corregimiento Los Pondores del municipio de San Juan del Cesar.
2. El decomiso fue ejecutado en la calle 13 con carrera 17 del municipio de Fonseca, en el Departamento La Guajira.

3. Según la información obtenida por parte de la Policía Nacional de Colombia, se identificó como conductor del vehículo a el señor LUIS RAFAEL RIOS SILVA identificado con cédula de ciudadanía numero 84.092.323 expedida en Riohacha y residente en la carrera 7H No 34B – 35 de Riohacha, quien no portaba la documentación que acredite la legalidad tanto del corte de los árboles como del transporte de la madera. Salvo los documentos que se adjunta a la entrega de la madera por parte de la PONAL.
4. Según la información obtenida en remisión numero 3 señala como propietario a la empresa ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.EN.C SIMPLE con Nit 802018003-0 para llevarla al municipio de Riohacha Departamento de La Guajira.
5. El producto forestal incautado a modo de decomiso preventivo tenía como finalidad ser transportado a la ciudad de Riohacha y entregarlos en una bodega de la calle 12 con carrera 14
6. El valor del pie tablar de esta madera en mercado local es de \$ 1000 lo que nos da un costo total del producto (madera) de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES SEISCIENTOS PESOS \$ 1.653.600,oo

Tabla N°2 Costos en Campo

Tabla de Costos en campo			
Volumen Total (m ³)	Unid en Pies Tablares	Costo Unitario (\$)	Costo Total (\$)
3,9	1653,6	500	826.800,oo

Tabla N°3 Costos en Deposito

Tabla de Costos en deposito			
Volumen Total (m ³)	Unid en Pies Tablares	Costo Unitario (\$)	Costo Total (\$)
3,9	1.653,6	1000	1.653.600,oo

RECOMENDACIONES

Que el motivo principal para realizar el decomiso del producto forestal lo origina la movilización sin portar el correspondiente permiso SUNL.

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las



aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstatulizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Técnico operativo, el señor LUIS RAFAEL RIOS SILVA, identificado con CC.No. 84.092.323 expedida en Riohacha, transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente y que la misma proviene de la finca la veguita corrimiento de los pondores, Municipio de San Juan del Cesar, de propiedad de la empresa ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA SENCSIMPLE con NIT, 802018003-0.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

AA
P



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor LUIS RAFAEL RIOS SILVA, identificado con CC.No. 84.092.323 expedida en Riohacha, y la empresa ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S EN C SIMPLE con NIT, 802018003-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS RAFAEL RIOS SILVA y al representante legal de la empresa ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S EN C SIMPLE o a sus apoderados debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 6 días del mes de mayo de 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial SUR

Proyectó: J Palomino
Exp/ 148/19